

INTERDICCION RAD: 2011-00105-00

... Al Despacho de la señora Juez, con proceso proveniente del archivo e informando que se encuentran pendientes por resolver memoriales de fechas 24 de junio, 9, 16 (Derecho de Petición) y 21 de julio de 2020. Bucaramanga, 24 de julio de 2020.



ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

267

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Dr. PABLO ANTONIO ACEROS BALLESTEROS en calidad de apoderado de la Guardadora y demandante FLOR MARIA MARTINEZ GARCIA dentro del presente asunto, en escritos de fecha 9 y 21 de julio del año en curso; y por el señor OMAR ARLEY RINCON MENDOZA calendados 24 de junio, 9 y 16 de julio de 2020 (este último como Derecho de Petición), los cuales versan sobre lo mismo, esto es, piden que se ordene el levantamiento de la anotación que pesa sobre el inmueble con M.I. 318-7600, toda vez que dicha propiedad fue enajenada previa autorización de este Despacho.

Observa el Despacho que efectivamente mediante providencia del 18 de noviembre del año inmediatamente anterior, se autorizó a la Guardadora, señora FLOR DE MARIA MARTINEZ GARCIA para realizar la venta del bien en cuestión y que de hecho al proceso se anexó copia del Certificado de Libertad y Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Andrés (S) donde ya está registrada la venta del bien con M.I. 318-7600. En consecuencia y dado que en la susodicha oficina de Instrumentos Públicos existe anotación sobre referido inmueble, se ordena oficiar a la mencionada entidad a fin de que levante la observación que recae sobre el predio con M.I. 318-7600.

De otro lado y en lo referente al Derecho de Petición invocado por el señor OMAR ARLEY RINCON MENDOZA, ciertamente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener

pronta resolución.

Al respecto, en sentencias T-377/00 1- 256.199 de fecha tres (3) de abril de dos mil (2000), M.P Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, se señaló los alcances del derecho de petición en las actuaciones Judiciales.

El derecho de petición **no procede para poner en marcha el aparato judicial** o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que **"las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.** (Sentencia T-334 de 1995 ivi.P José Gregorio Hernández Galindo). (Subraya fuerade texto).

No obstante, a lo anterior y dado que al peticionario le asiste el mismo interés que a las partes procesales, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase vía correo electrónico, copia del mismo al señor RINCON MENDOZA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **057** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **27 de JULIO DE 2020.**



ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
 Secretaria

